REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1318 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Novus Mobile Company, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Pablita [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Novus Mobile Company, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la razón social Novus Mobile Company, SRL., Altice Dominicana SA., [redacted], [redacted], Adilenny Frías y Arquímedes, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00053, de fecha 17 de marzo de 2025, que excluyó del proceso a las partes codemandadas Altice Dominicana,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SA., [redacted], [redacted], Adilenny Frías y Alquímides, por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal a favor de estos, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada Novus Mobile Company, SRL., al pago restante de lo adeudado por concepto de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y por daños y perjuicios a favor del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de agosto de 2025, por [redacted] en contra de la Sentencia Laboral núm. 0055-2025-SSEN-00053, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones de las prestaciones laborales más la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, MODIFICA el tiempo de labores y el salario y CONFIRMA la indemnización de RD$20,000.00 por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social. **TERCERO:** Que por efecto de lo anterior CONDENA a NOVUS MOBILE COMPANY a pagar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

favor de [redacted], los derechos laborales que un desahucio origina, fundamentado en un tiempo de labores de 1 año, 6 meses y 11 días, y un salario mensual de RD$25,000.00 y diario RD$1,049.09, a saber: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$29,374.52: b) 34 días de auxilio de cesantía ascendente al monto de RD$35,669.06; c) Proporción de salario de navidad ascendente al valor de RD$18,750.00; d) 14 días de vacaciones por el monto de RD$14,687.26; e) La participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$47,209.05; f) más un día de salario por cada día retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 6 de octubre del 2024. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida NOVUS MOBILE COMPANY al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LIC. JOSÉ [redacted], DR. [redacted], LIC. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación a las reglas de la prueba (arts. 16 y 541 del Código de Trabajo). **Quinto medio:** Violación a las reglas de la prueba y desconocimiento de los requisitos de la bonificación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus cuatro medios de casación propuestos falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y violación a las reglas de la pruebas, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. En el desarrollo del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada por vicio de legalidad que comprometen su validez y justifican su anulación, toda vez que formó su decisión sin sustento legal, solo sobre la base de las afirmaciones del trabajador relativas al salario y al tiempo de servicio, sin el más mínimo elemento probatorio regularmente aportado al proceso, apartándose de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado y sin indicar las razones por las cuales descartó las pruebas previamente valoradas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, que implica una modificación arbitraria de los elementos fácticos y aspectos esenciales del litigio, al no contener una exposición clara, precisa y suficiente de las razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión impugnada, en violación al debido proceso y al deber de motivación de las decisiones judiciales de rango constitucional.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda contra su empleador Novus Mobile Company, SRL., alegando que laboró para la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandada por espacio de 1 año, 6 meses y 11 días, devengando un salario de RD$25,000.00 mensuales, hasta que fue desahucio y aportó al proceso como sustento de sus pretensiones la comunicación de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024, copia de tres fojas de cuenta de nómina del Banco BHD, copia del carnet de empleador, cédula y tarjeta de debido del referido banco; mientras que la parte demandada no depositó escrito de defensa, ni se hizo representar a la audiencia de pruebas y fondo de fecha 20 de febrero de 2025; sin embargo, depositó una instancia de solicitud de nuevo documento de fecha 10 de enero de 2025, contentiva de la copia ficha o formulario de entrada a la empresa, ficha de salida, carta de desahucio, *boucher* de depósito de pago de prestaciones y hoja de cálculos de prestaciones laborales, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte demandada y condenarla al pago del valor restante adeudado por concepto de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), así como reparación por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, el actual recurrido interpuso recurso de apelación reiterando la existencia de un contrato de trabajo de manera indefinida con su empleador, en el cual devengaba un salario mensual de RD$25,000.00 con un tiempo de servicio de 1 año y 6 meses, hasta que concluyó por el desahucio ejercido por la entonces partes recurrida,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por lo que solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia en los aspectos desfavorecidos y se condenara a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios y aportó al proceso conjuntamente con su recurso de apelación la carta de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024, la demanda inicial, entre otros; mientras que la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia de prueba y fondo de fecha 19 de febrero de 2026, no obstante haber sido legalmente citada, ni depositó su escrito de defensa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y condenó a la entonces recurrida al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, modificó el tiempo de labores y el salario y confirmó la indemnización por daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada, en la cronología del proceso y las pruebas aportadas, lo siguiente:

"…recurrente: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: A la LICDA. [redacted], por sí y por los LICDOS. [redacted] Y RONOLFIDO LOPEZ, en representación de la parte recurrente. No compareció la parte recurrida. LA CORTE: Recurrente, ¿Alguna observación? PEDIMENTO: ABOGADO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RECURRENTE: citamos, aquí está el acto. LA CORTE FALLA: Se levanta acta de no comparecencia de LA PARTE RECURRIDA NOVUS MOBILE COMPANY SRL, por no comparecer no obstante haber sido citado mediante acto núm. 121-2026, de fecha 29-01-2026, por el ministerial [redacted]. CONCLUSIONES: ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se pronuncie el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal. 2. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas (…) 6. Que la parte recurrente [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación de fecha 6 de agosto de 2025, conteniendo anexo los siguientes documentos: 1. Sentencia laboral núm. 0055-2025 SSEN-00053, de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 1.2) Carta de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024; 1.3) demanda inicial. 7. Que la parte recurrida no ha depositado documentos ni escrito de defensa" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…4. Que la parte recurrente [redacted], en su recurso de apelación, alega lo siguiente: "Que, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD$25,000.00 y un tiempo de labores 1 año y 6 meses, el cual terminó por causa de desahucio, en fecha 26 de septiembre del 2024, por lo que solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se condene a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, y daños y perjuicios". 5. Que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte recurrida NOVUS MOBILE COMPANY, no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de febrero de 2026, no obstante estar debidamente citado mediante acto núm. 121/2026 de fecha 29 de enero de 2026, por lo que en aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo, procede conocer los méritos del proceso que nos ocupa. 6. Que los puntos impugnados son: a) La existencia del contrato de trabajo y el hecho del desahucio; b) Pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Salario y tiempo; d) Daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social y por no suministrar los equipos de seguridad necesario. 7. Que consta depositado en el expediente la carta de fecha 26 de septiembre de 2024, timbrado con el nombre de NOVUS MOBILE COMPANY, dirigida al señor [redacted], debidamente firmada y sellada por [redacted], gerente de finanzas, mediante la cual comunica al recurrente la decisión de culminar el contrato de trabajo (…) En relación al salario y tiempo de labores: 13. Que al establecerse la relación laboral, y no reposar pruebas en el expediente que desvirtúe el tiempo de labores y el salario manifestado por el recurrente en su recurso, procede que acoger el salario mensual de RD$25,000.00 y un tiempo de labores 1 año, 6 meses y 11 días, por lo que REVOCA este aspecto de la sentencia" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[4].

17. Asimismo, la jurisprudencia constante ha sostenido que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a apartar las pruebas en que sustentan sus pretensiones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte, pudiendo ser considerados por la corte de trabajo como hechos no controvertidos aquellos que no hayan sido refutados por la parte contra quienes se opone, como consecuencia de su falta de participación en las diligencias procesales, por su desidia o displicencia*[5].

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios aludidos, puesto que amparados en el uso adecuado de su poder soberano de apreciación, el papel activo del juez en esta materia, el principio de igualdad de armas y de contradicción que implica que cada parte debe

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre de 2022, BJ. 1105, págs. 498-505.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y las particularidades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, formaron su convicción en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, sobre la base de los hechos y las pruebas que fueron aportadas al proceso por el trabajador entonces recurrente para retener el tiempo de servicio y el salario alegado por este y conocieron el asunto en toda su extensión, como era su deber, como si no existiera la sentencia recurrida, que los obligaba a evaluar de nuevo los hechos, el derecho y las pruebas para garantizar su doble grado de jurisdicción, en vista de que la ahora recurrente no aportó ningún elemento probatorio ni escrito de defensa a fin de refutar los hechos controvertidos, como era su obligación.

19. Resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[6], por lo que en modo alguno la sentencia impugnada se encuentra afectada por los vicios argüidos por la parte recurrente, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley y defender sus interés en forma efectiva y en condición de igualdad y no lo hizo, por su evidente incomparecencia ante la alzada y no presentar ningún medio de prueba que le permitiera a los jueces del fondo extraer el monto del salario devengado por el trabajo, ni mucho menos su antigüedad en el servicio, estos aplicaron la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo y establecieron dichos hechos; en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y en una errónea aplicación de las reglas de pruebas, al condenar a la parte recurrida

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 24 de junio de 2022, BJ. 1100, pág. 73.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al pago de participación en los beneficios de la empresa, sin que existiera en el expediente la declaración jurada de impuestos de la empresa correspondiente al período reclamado, derecho que está condicionado a la existencia de beneficios netos obtenidos y que se acredita con la presentación de dicha declaración jurada; que al decidir en ese sentido, la corte *a qua* no solo presumió la existencia de beneficios sin sustento probatorio, sino que también impuso una condenación sin base legal ni fáctica.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se indican a continuación:

"16. Que el recurrente reclama el pago de su participación en los beneficios de la empresa, siendo criterio del tribunal en ese sentido que la vocación del trabajador a participar en las utilidades de la empresa está sujeta a que la misma hubiere alcanzado beneficios netos al cierre de su año fiscal; que, sin embargo la prueba de tal circunstancia concierne en virtud de la interpretación combinada de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo al empleador recurrido, lo que no se ha realizado en el caso ocurrente, razón por la cual procede condenarle al pago de dicho concepto, CONFIRMANDOSE esta parte del fallo pero el mismo será recalculado en base al tiempo de labores y salario previamente establecidos" (sic).

22. Es oportuno indicar que el interés es la medida de toda vía de acción o de derecho para actuar en justicia; en ese sentido, el estudio del fallo impugnado evidencia, que la sentencia de primer grado fue apelada únicamente por la

parte hoy recurrida, en los aspectos en los que a ella concierne le fueron desfavorecido, estando la ahora parte recurrente en capacidad de interponer recurso de apelación en lo relativo al pago de la participación de los beneficios de la empresa que fue objeto de condena y no lo hizo, lo que implica su falta de interés en ese aspecto de la sentencia impugnada, por lo que se declara inadmisible este medio de casación.

23. No obstante lo anterior, resulta oportuno aclarar que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo y sus reglamentos, el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la presentación de la declaración jurada de bienes presentada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que en caso de que el empleador apelada esta vertiente y tuviera interés, para eludir esta condena le correspondía demostró que obtuvo pérdidas en el año fiscal reclamado o que había efectuado el pago de dicho derecho, por tratarse de documentos que están bajo su poder y control hegemónico.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Novus Mobile Company, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm